

Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, a cargo de la diputada María Candelaria Ochoa Ávalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, Candelaria Ochoa Ávalos, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales a la luz de la perspectiva de género, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

A partir de la reforma penal de 2008, México se encuentra en el tránsito de experimentar la reforma más trascendente y radical en la historia del sistema de procuración e impartición de justicia, se trata de un parteaguas en la protección de los derechos de víctimas de delitos e imputados en un equilibrio procesal para lo que se decretó un nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales que como instrumento adjetivo será aplicable por primera vez en todo el país. El Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante: Código Nacional), que establece directrices para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 y de acuerdo al Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado, gradualmente ha entrado en vigor en algunos estados de la república con fecha límite para cobrar vigencia en todo el país que no exceda del 18 de junio de 2016.

Esta inminente vigencia del Código Nacional entraña retos en su aplicación, como toda legislación penal debe cumplir principios y estándares de protección a derechos humanos, dentro de ese marco legal de referencia, las y los operadores del sistema de justicia deberán procurar e impartir justicia bajo el enfoque de la perspectiva de género a fin de que las investigaciones y procesos sean armónicos con las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y alinearse a parámetros de la Convención Interamericana para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas disposiciones y criterios son obligatorios en México, bajo la interpretación del artículo primero constitucional, lo que significa que todas las normas del Código Nacional deben cumplir y ser interpretados con perspectiva de género.

Aplicar la perspectiva de género en el procedimiento penal, implica que las y los operadores están llamados a ser agentes sensibles a los factores sociales y estructurales en el que se generan las desigualdades de género que provocan los actos de violencia misógina, para impartir justicia bajo el principio de la igualdad sustantiva.

La procuración e impartición de la justicia con perspectiva de género y el combate a la impunidad de los delitos de violencia contra las mujeres deben ser realidades paralelas, porque una buena investigación con debida diligencia y perspectiva de género, previene la violencia de género. Subrayando el criterio de la Corte Interamericana que estableció que la perspectiva de género se refiere a un estándar que se traduce en que la investigación tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que sufre muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres¹.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos².

Esta iniciativa que observa reformas al Código Nacional debe revisarse aplicando el criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando determina que el Estado mexicano está obligado a: Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos;...

Frente a las negligencias, dilaciones e impunidad que priva en el sistema de justicia, particularmente en los casos de violencia familiar y feminicidios, urge incorporar la perspectiva de género, como método de investigación y como requerimiento en la interpretación y eficacia de la ley penal que remueva obstáculos de jure o de facto que inciden en la desigualdad de resultados en la aplicación de la ley procesal penal.

El mismo legislador tiene su parte para contribuir a modificar los patrones socioculturales que determinan artificialmente la conducta a la que se sujeta a hombres y mujeres, de acuerdo con las obligaciones que para el Estado mexicano se encuentran en el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

Artículo 5. Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;...

La perspectiva de género contribuye a evitar que los patrones socioculturales discriminatorios por género interfieran en la actividad de investigación e impartición de justicia. En la práctica de la actuación de ministerios públicos, policías, peritos y jueces, es frecuente que, aunque es una obligación enmarcada en la responsabilidad del Estado, la incorporación de la perspectiva de género, es ignorada porque las normas penales no la prevén específicamente; por lo que se hace necesario que se inserte en cada disposición normativa, en cada artículo cuya aplicación pueda redundar en perjuicio para los derechos de las mujeres sino se enfoca desde el género y se sustenta en la igualdad sustantiva. Razón por la cual se deben reforzar los preceptos del Código Nacional en este sentido, para que se asimile como una obligación y una responsabilidad para quienes operan el sistema de justicia y dejen de concebirla ajena a su actividad investigativa, argumentativa y jurisdiccional.

El derecho a la igualdad y el acceso a la justicia, constituyen normas imperativas de derecho internacional público, que generan obligaciones erga omnes. Quienes imparten justicia están especialmente compelidos a hacer que ambos derechos se traduzcan en realidades. Para ello cuentan con una serie de herramientas jurídicas. De no utilizarlas, podrían no estarlas perpetuando la discriminación y revictimización a las mujeres, sino negándoles su derecho el acceso a sus derechos y comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado mexicano³.

La incorporación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia, es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas, por ello este deber se debe insertar en el texto de la ley penal a fin de que sea parte las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos y no quede al arbitrio de la o el operador.

Un descuido grave del legislador en la confección del Código Nacional, se encuentra en el tema del delito de feminicidio como conducta típica penal que merece prisión preventiva oficiosa, que acusa el artículo 167, y que no puede ser subsumido a la voz de homicidio que contiene en ese artículo, por las siguientes razones:

A partir de 2011, en México se comienza a concretar la tipificación del feminicidio como delito autónomo en las legislaciones penales de los estados de

la República. En materia federal, el Código Penal Federal, a partir del 14 de junio de 2012, lo incluye en su artículo 325 del Título Decimonoveno denominado: Delitos contra la vida y la integridad corporal.

El feminicidio ha sido incluido en 22 legislaciones penales estatales y en el Código Penal Federal como delito autónomo del homicidio, porque desde la perspectiva de género (que obliga a las y los legisladores), se debe interpretar que el feminicidio se distingue del homicidio porque afecta distintos bienes jurídicos, en virtud de la génesis propia de la violencia de género, no sólo se trata la privación de la vida de una mujer (único bien jurídico que contempla el homicidio), sino que el feminicidio agravia además: la integridad física y psíquica, la dignidad, la libertad sexual, la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres, su derecho a no discriminación, derecho a vivir sin violencia y su autonomía como persona.

Razones por las cuales, ni técnica ni semánticamente se puede considerar análogo el homicidio con el feminicidio. La conducta que se tipifica lesiona un conjunto de bienes jurídicos que en su totalidad constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia cuyo núcleo de protección es la igualdad de género.

En tal circunstancia, al afectar tal serie de derechos considerados fundamentales para la persona, el feminicidio es un delito grave que amerita prisión preventiva tal cual ocurre con el homicidio según lectura del artículo 167 del Código Nacional.

Los artículos 166 y 167, del capítulo IV, denominado: Medidas Cautelares, Sección I de Disposiciones Generales; no incluyen el feminicidio. Esta omisión puede ocasionar serias violaciones a derechos humanos de las víctimas y a sus familiares de acceso a la justicia con debida diligencia y podría, además, afectar, asimismo, los derechos procesales de las y los imputados. El feminicidio no figura en la lista de delitos que merecen prisión preventiva que contiene el artículo 167 del Código adjetivo mencionado, lo que viola la disposición constitucional del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe, entre otras disposiciones fundamentales que a la letra dice:

...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

O en su defecto, la o el juez de control se verán obligados a no aplicar esta medida cautelar y posiblemente dejar libre al presunto feminicida, sujetándolo a otra medida que no garantiza la presencia del imputado en el procedimiento, la

seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

La investigación y proceso de casos de feminicidio deben cumplir estándares internacionales, uno de ellos, conforme al Modelo de Protocolo

Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio-feminicidio), de ONUMujeres y del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, emitido en 2014, es que todos los casos de privación de la vida de una mujer, deben investigarse con presunción de feminicidio; lo que se debe atender en el sistema de justicia y es materia de esta iniciativa.

Por lo anterior, a continuación se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde la perspectiva de género

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 2 y se **adiciona** un párrafo; se **adicionan** las fracciones XVII, XVII y XIX del artículo 3; del Título II, Principios y Derechos en el Procedimientos en el Procedimiento capítulo I, Principios en el Procedimiento, **se reforma** al artículo 11, primer párrafo; en el capítulo II, Derechos en el Procedimiento, **se reforma** el artículo 15, segundo párrafo: se adiciona el artículo 19 Bis; del Título III, Competencia, Capítulo II Víctima u Ofendido, del artículo 109 de los Derechos de la Víctima u Ofendido, **se reforma** la fracción II, **se adicionan** las fracciones XVIII Bis, XXIV Bis y **se reforma** al último párrafo; **se adiciona** una fracción número XVII del artículo 113; **se reforma** la fracción X del artículo 117; **se reforman** las fracciones I y XV del artículo 131 en el capítulo V. Ministerio Público; del capítulo VI. Policía, **se reforma** el artículo 132, del cual, **se adiciona** un segundo párrafo y **se adicionan** las fracciones XIV y XV; se reforma la fracción I del artículo 134; se reforman 2 párrafos y **se adiciona** un último párrafo del artículo 137 del Título VI, Medidas de Protección durante la investigación, formas de conducción del Imputado al Proceso y Medidas Cautelares; capítulo I, Medidas de Protección y Providencias Precautorias; **se reforman** el segundo y tercer párrafos del artículo 156 del capítulo IV, Medidas Cautelares, Sección I, Disposiciones generales; **se reforma** el segundo párrafo y **se adiciona** un quinto párrafo del artículo 164; **se reforma** el tercer párrafo y **se adiciona** un párrafo II, y se recorren los subsiguientes del artículo 167; **se adiciona** una fracción VI al artículo 168; **se reforma** el artículo 170; **se reforma** el tercer párrafo del artículo 202, del Libro Segundo, Del Procedimiento, Título I, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, capítulo IV, Procedimiento Abreviado; **se reforma** el artículo 214 del Título III, Etapa de Investigación, capítulo I, Disposiciones Comunes a la Investigación; **se**

reforma el artículo 366 del capítulo IV, Disposiciones Generales sobre la Prueba; **se reforma** el artículo 366 del capítulo IV, Disposiciones Generales sobre la Prueba; **se adiciona** la fracción VI Bis del artículo 403, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Objeto del Código:

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, **incorporando la perspectiva de género a las investigaciones ministeriales y a la actividad jurisdiccional de impartición de justicia.**

Todos los casos de privación de la vida de una mujer deberán investigarse desde el inicio como presunción de feminicidio.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

I. a XVI. ...

XVII. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

XVIII. Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

XIX. Banavim: Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a que se refiere la fracción III del artículo

44 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen. **En aquellos casos que impliquen discriminación o violencia por razones de género la autoridad jurisdiccional deberá aplicar criterios en base al principio de la igualdad sustantiva.**

Artículo 13 Bis. Principio de la igualdad sustantiva: enfoque jurídico que se sustenta en la igualdad formal pero que reconoce los factores de desigualdad real de quienes son llevados a la justicia, ante cuyas condiciones de desigualdad real adopta medidas de compensación que contribuyen a eliminar o reducir los obstáculos y deficiencias que impidan o dificulten la defensa eficaz de los propios intereses; criterio jurídico argumentativo aplicado para que quienes se encuentran en condiciones de desventaja accedan efectivamente a la justicia en condiciones iguales y gocen de la debida diligencia frente a quienes no sufren estas desventajas.

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

En el caso de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia sexual, trata de personas, violencia familiar y familiares de víctimas de feminicidio, la autoridad deberá aplicar de oficio medidas especiales para cumplir con este derecho, escuchando a las víctimas o sus familiares.

Artículo 19 Bis. Derechos de las mujeres víctimas de violencia

En el caso de las niñas y mujeres víctimas de delitos ejecutados con violencia, por el hecho de ser mujeres, tienen derecho a acceder a la justicia y a que se les repare el daño bajo criterios con perspectiva de género.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia, con la debida diligencia e incorporando el enfoque de la perspectiva de género.

III. a XVIII. ...

XVIII Bis. En el caso de mujeres víctimas de delitos sexuales, el agente del Ministerio Público, y en su defecto u omisión, le corresponderá a la o el Juez de Control, cumplir irrestrictamente y de manera inmediata con lo dispuesto en los artículos 30, fracción IX, y 35 de la Ley General de Víctimas.

XIX. a XXIII. ...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código; en el caso de delitos cometidos con violencia de género, este derecho incluye a que la reparación del daño se plantee considerando los hechos bajo la perspectiva de género.

XXIV Bis. A que las autoridades ministeriales y judiciales no apliquen o basen sus razonamientos, pruebas o resoluciones fincados en estereotipos discriminatorios por razones de género.

XXV. a XXIX. ...

...

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables, **particularmente la aplicación del enfoque de género como metodología científica.**

Artículo 113. Derechos del imputado.

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. a XVI. ...

XVII. Cuando la imputada sea una mujer acusada de homicidio o lesiones dolosas en contra de su agresor en un contexto de violencia familiar y se acrediten antecedentes de violencia grave en contra de la mujer o de sus menores hijas o hijos, tendrá derecho a acceder al procedimiento abreviado, cumpliendo con todos los presupuestos a excepción del requisito de la media aritmética.

Artículo 117. Obligaciones del defensor. Son obligaciones del defensor:

I. a IX. ...

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; **siempre y cuando no se trate de delitos de violencia familiar y de índole sexual.**

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; y en casos de violencia por razones de género, como el feminicidio, las investigaciones deben cumplir con protocolos de investigación con perspectiva de género, ministerial, policial y pericial que correspondan.

II. a XIV. ...

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, personal judicial, agentes del Ministerio Público, Policías, personal pericial y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.

Artículo 132. Obligaciones del personal policial

El **personal policial** actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

En caso de delitos ejecutados con violencia contra las mujeres la policía deberá cumplir con protocolos de investigación con perspectiva de género.

Para los efectos del presente Código, el policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. a XIII. ...

XIV. Apoyar a la ejecución y seguimiento de las medidas de protección que el órgano jurisdiccional instruya a favor de las víctimas.

XV. Entretanto no exista una unidad administrativa cuya función sea el análisis, la evaluación del riesgo y seguimiento de las medidas de protección, será la policía la encargada de emitir opinión, en base a sus reportes y protocolos.

(Se recorren las fracciones subsecuentes).

Artículo 134. Deberes comunes de las y los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de las y los jueces y magistrados, los siguientes:

I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia y bajo la perspectiva de género, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional; tomando en consideración el protocolo para juzgar con perspectiva de género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 137. Medidas de protección

I. a X. ...

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el

juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. **A excepción de casos donde la víctima sea mujer y o sus hijos, en los cuales la víctima, o el ministerio público que corresponda, en cualquier momento podrá pedir audiencia al juez de control a fin de exponer el incumplimiento del imputado, para que se evalúe el riesgo que corre y se aumente el nivel de protección que se requiera, considerando la disposición de proporcionalidad del artículo 156.**

...

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, **se podrá aplicar de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, bajo el principio de la máxima protección para la víctima.**

En el caso de aplicar medidas de protección para el caso de mujeres víctimas de violencia familiar, el Ministerio Público deberá apoyarse con la policía para asegurarse el cumplimiento y seguimiento puntual de las medidas aplicadas, quienes deberán reportar cualquier incumplimiento por parte del imputado.

Artículo 156. Proporcionalidad

...

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable. **Esta evaluación deberá aplicarse siempre a través de un enfoque de género en casos de delitos cometidos con violencia contra niñas y mujeres, considerando la definición de violencia contra las mujeres de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y el principio de la máxima protección.**

El personal especializado a que se refiere este párrafo, deberá tener acceso al Banavim a fin de tomar en cuenta los antecedentes que reporte el imputado.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado, **cuidando en todo momento que esto no sea contrario a la aplicación del principio de máxima protección para las mujeres víctimas de violencia de género.**

Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares

...

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en

curso, **se trate de delito de violencia familiar o contra las mujeres** o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

...

En el caso de violencia familiar y delitos cometidos con violencia contra las mujeres, la autoridad ministerial y el juez de control deberán cumplir con la obligación de registrar los datos respectivos en el Banavim.

Artículo 167. Causas de procedencia.

...

El juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. **Feminicidio, previsto en el artículo 325**

III. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. a V. ...

VI. En caso del delito de violencia familiar, los antecedentes de órdenes de protección u otra información que se encuentre registrada en el Banavim.

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad

La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida. **Ante delitos de violencia familiar y violencia sexual, en que las víctimas sean niñas,**

niños o mujeres, se partirá de la presunción de existir un riesgo inminente en su perjuicio.

Artículo 202. Oportunidad

...

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, **salvo la hipótesis de la fracción XVII del artículo 113**, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, **igualdad sustantiva en la impartición de la justicia, incorporación de la perspectiva de género** y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados.

Artículo 366. Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación, secuestro **o trata de personas**, el órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Igualmente se deberá considerar en casos de mujeres víctimas de violencia familiar.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. a VI. ...

VI Bis. En el caso de delitos cometidos con violencia de género, las resoluciones y la determinación de la reparación del daño, deberán contener elementos de análisis con perspectiva de género y cumplir con el principio de igualdad sustantiva.

...

Transitorios

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero: La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, deberá mantener y garantizar la progresividad de la asignación presupuestaria para la ejecución de la presente ley.

Notas

1 Caso González y otras (Campo Algodonero) versus México, 2009, párrafo 293.

2 Citado en la sentencia de González y otras versus Estado mexicano, *Campo Algodonero*, párrafo 289, página 76: Caso Anzualdo Castro versus Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C número 202, párrafos 123 y 179 y Caso Garibaldi versus Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C, número 203 Caso Garibaldi versus Brasil, párrafo 141.

3 Cifras del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de octubre de 2015.

Diputada Candelaria Ochoa Ávalos (rúbrica)